

Radicado. 523.2022 Rehacimiento de Partición.  
Demandante. DIANA PATRICIA CAICEDO GIRALDO  
Demandado. OLMEDO CHAVES TROCHEZ E ISLENA GARCIA DE CHAVES

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

PAOLA ANDREA MERA VALENCIA  
Secretaria

**Pase a Juez.** 15 de diciembre del 2022 Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

#### AUTO No. 2171

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

i) El escrito de demanda no es de libre confección, en tanto ella debe reunir los requisitos generales del artículo 82 y ss. del C.G.P. y las contempladas en la Ley 2213 de 2022, empero, esta solicitud declarativa no reúne la requisitoria mentada. A esta tesis se arriba a partir de la siguiente línea argumentativa:

a. Uno de los presupuestos del art. 4 ídem es que se diga lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Aspecto que se extraña en el caso que nos ocupa, pues del escrito demandatorio se observa que se comprometen varios institutos jurídicos a saber:

INSTITUTO JURÍDICO	NOCIÓN	ACÁPITE O CONTENIDO DONDE SE OBSERVA LA FIGURA JURÍDICA
REHACIMIENTO DE LA PARTICIÓN.	<p>Establece el artículo 509 del C.G.P que hay lugar a rehacimiento de la partición cuando: "(...)<sup>5</sup>. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.</p> <p>6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que</p>	Poder y pretensiones

	<i>ordene al partidor reajustarla en el término que le señale (...)</i> "	
PARTICIÓN ADICIONAL	El artículo 518 del C.G.P prevé la partición adicional cuando <i>"(...) Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados (...)"</i>	Se desprende de los hechos
PETICION DE GANANCIALES	Artículo 1321 C.C <i>"(...) El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños(...)"</i> aplicable también en caso de socios conyugales y/o patrimoniales	

b. Lo inmediatamente anterior, impone que la representante judicial, dependiendo del trámite que pretendan entronizar, así mismo deberá consignar en términos de claridad el poder y en las pretensiones, tal como lo manda los artículos 74, 75, 82- 4y del C.G.P.

c. Otro de los factores a satisfacer por la parte demandante es exponer: *"(...) los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)"*<sup>1</sup>

En este estado de la providencia, es dable mencionar el significado de cada una de las connotaciones que rodea la consignación adecuada de los hechos. Veamos:

**Determinados.** Redactados en forma concreta y clara.

**Clasificados.** Agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática.

**Numerados.** La relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Artículo 82-5 C.G.P

<sup>2</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Comparada la disposición normativa, lo reseñado por la doctrina y el escrito inicial, se observa que no media una indicación de supuestos claros en el escrito proemial, lo que se desgaja, porque no se entiende lo que, en puridad, pretende la actora.



Situación está que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID 19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.


**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al profesional del derecho EDEDNYS PAZ SENDOYA, portador de la T.P. No. 229.139 del C.S., de la J., conforme el mandato conferido.

**CUARTO. ADVERTIR** a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-**

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ**

**Jueza.**